



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
-DESPACHO 01-
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Radicado:	47-001-3333-005-2015-00121-01
Demandante:	Cipriano de Jesús Arrieta Nájera
Demandado:	ESE Hospital Local de Pijiño del Carmen
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Instancia:	Segunda (laboral)

Una vez analizada la actuación, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 25 de junio de 2019 (ff. 229-250), por medio de la cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

• **Procedencia y oportunidad del recurso de apelación contra sentencias**

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, entre otros aspectos, señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

En ese sentido, se observa que el doctor Jair José López Lozano¹, apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 25 de junio de 2019, decisión objeto de impugnación.

Ahora bien, sobre la oportunidad y requisitos del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

¹ Poder visible a folio 227 del expediente.



2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

(Subrayado y negritas fuera del texto original)

Conforme lo indicado, se evidencia que la sentencia al buzón electrónico de las partes el 8 de julio de 2019 (fol. 251-257), razón por la cual colige que el término para recurrir expiraba el 22 de julio de 2019, y el recurso fue presentado el 10 de julio, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista.

Así mismo, avizora el Despacho que, al tratarse de una sentencia condenatoria, era procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011², la cual se celebró el 29 de enero de 2020, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio y en esta diligencia se concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandada (ff. 275-276).

Así las cosas, se admitirá el recurso interpuesto, por cumplir con los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

1°. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderad judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia del 25 de junio de 2019, por medio de la cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2°. En virtud de lo estipulado en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el auto admisorio del recurso de apelación al Agente del Ministerio Público.

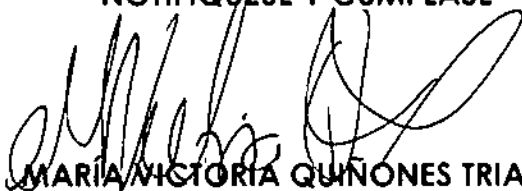
3°. Requerir al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, para que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación que se enviará por conducto de la Secretaría de este Tribunal, remita los DVD contentivos de la audiencia inicial celebrada el 3 de junio de 2016 y de la audiencia de alegatos y juzgamiento de fecha 14 de junio de 2019, debido a que no obran en el expediente.

²"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."



4°. Por **Secretaría** comuníquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA VICTORIA QUIONES TRIANA
Magistrada

